



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/044/2021.

**PROMOVENTE:** MARIBEL CRUZ RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL,  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, COMISIÓN  
NACIONAL DE ENCUESTAS,  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
TODAS DEMORENA Y EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN  
SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Maribel Cruz Rodríguez, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.

**GLOSARIO**

<b>CEE</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.



<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>CNEN</b>	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del estado de Hidalgo; así como las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.
<b>Delegado</b>	Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de la Tercera Circunscripción Federal.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense <sup>1</sup> .

<sup>1</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



## ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN de MORENA, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección, de entre otros cargos, para las candidaturas de miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.
3. **Ajuste de fecha.** El veinticuatro de febrero, la CNE de MORENA, emitió el ajuste de fecha y la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2020-2021.<sup>3</sup>
4. **Registro.** Posteriormente<sup>4</sup>, la ciudadana Maribel Cruz Rodríguez, se registró<sup>5</sup> formalmente como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal, Regiduría y Sindicatura, todos del municipio de Tulum, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5. **Registro de candidatura.** El siete de marzo se realiza el registro del C. Marciano Dzul Caamal como candidato a Presidente Municipal de Tulum ante el Consejo General del Instituto, lo cual constituye el acto impugnado en el presente asunto.
6. Según lo señalado por la parte actora, al realizar dicho registro, el CEE omitió realizar el procedimiento para designar candidatura a

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Publicada el siete de marzo, de conformidad con la Base 2 de la Convocatoria.

<sup>4</sup> La parte actora no señala las fechas en las que se realizó su registro, ni adjunta las constancias de lo anterior, a su escrito de demanda.

<sup>5</sup> En la página electrónica: <http://registrocandidatos.morena.app>



JDC/044/2021

presidencia municipal y hacer del conocimiento de las precandidatas y precandidatos inscritos en la plataforma de MORENA, el procedimiento utilizado para realizar dicha designación interna; por su parte El CEN realizó la determinación de registro sin un procedimiento previo, puesto que la CNE y la CNEN, así como las anteriores autoridades señaladas como responsables, vulneraron los principios de legalidad, transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica en las etapas del proceso de designación del candidato; así como los estatutos y la Convocatoria, relativos al registro y selección de precandidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021; actuar de dichas autoridades, que violenta sus derechos político electorales, en específico de ser votada.

7. **Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha diecisiete de marzo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir lo señalado en el párrafo anterior.
8. **Requerimiento.** El dieciocho de marzo, ante la presentación de citado medio de impugnación el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedente identificado con la clave CA/026/2021; así como requirió de las autoridades señaladas como responsable las reglas de trámite, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, y 35, fracciones I a la III y V, ambos de la Ley de Medios.
9. **Turno.** Una vez cumplimentados los requerimientos realizados en el párrafo que antecede, el veintidós de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/044/2021, mismo que fuere turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electORALES por parte de sendas autoridades.

### 2. Improcedencia.

11. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

13. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda**, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o



dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

14. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
15. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
16. Así, los Partidos Políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que deberán de resolverse de una manera oportuna, y solamente cuando se hayan agotado esos medios de defensa intrapartidista, los militantes tendrán derecho de acudir ante los Tribunales Electorales correspondientes.
17. En el medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional, la parte actora expresa como motivos de agravio los siguientes:
  - a) La falta de un procedimiento interno por parte del CEN en la designación del candidato a presidente municipal, que ante una evidente reputación y mala fama lo vuelve inelegible para ser candidato por el partido MORENA para el ayuntamiento de



Tulum, al ser contraria dicha designación a los principios del partido;

- b)** Vulneración al principio de legalidad, a los derechos humanos de la parte actora de acceso a la justicia, seguridad jurídica y de ser votada;
  - c)** La violación e inobservancia de la Convocatoria, emitida por el CEN de MORENA, al no existir una encuesta para el proceso interno de designación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, de los estatutos del partido, en relación con el 5 del Programa de Acción;
  - d)** La falta de certeza, al no entregarle un acuse de recibo formal, de los documentos presentados por la parte actora, conforme a la convocatoria emitida para participar en los procesos de selección a las candidaturas de presidencia municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Tulum;
  - e)** La omisión de publicar la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidencias municipales para el estado de Quintana Roo.
18. Motivo por el cual, acude ante este Tribunal alegando en su escrito de demanda la violación a sus derechos político electorales, establecidos en la Constitución General, y tratados internacionales en la materia, al no observar lo establecido en los estatutos y en la Convocatoria.
19. Sin embargo, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante la instancia partidista correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal



el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.

20. Lo anterior es así, toda vez que lo alegado no es suficiente para que la parte actora acuda ante este órgano resolutor promoviendo el Juicio de la Ciudadanía, porque debe acudir a las instancias internas partidistas en defensa de sus intereses como militante de acuerdo a sus estatutos y reglamentos intrapartidarios.
21. En ese sentido, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del Juicio de la Ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
22. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características, las cuales son:
  - a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
  - b) Que conforme a los propios ordenamientos partidistas sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
23. De manera que, la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como los presentes juicios de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
24. Dicha amenaza, se traduce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.



25. Solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme<sup>6</sup>, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura del salto de instancia, lo que en el caso a estudio no acontece.
26. Así, el agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas, ni tampoco la urgencia; luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.
27. De igual forma, la Sala Superior en diversos criterios<sup>7</sup> ha sostenido que los actos intrapartidistas, son reparables por su propia naturaleza. Esto, en razón de que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas internamente por los partidos políticos, sino que solamente lo serán aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal.
28. Asimismo, la propia Sala Superior sostiene el criterio de que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.

<sup>6</sup> Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>7</sup> Aplicable al caso, mutatis mutandis, contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis XII/2001 de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



29. En ese sentido, para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor, por presuntas violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentran afiliados, deben necesariamente acreditar que lo anterior haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.
30. Se dice lo anterior, porque si bien, el periodo de solicitud de registro de candidatura a miembros de los Ayuntamientos, inició el dos de marzo y concluyó el siete del mismo mes, no menos cierto es, que ello por sí solo no implica un riesgo de que el registro de la candidatura se vuelva irreparable, toda vez que el Consejo General del Instituto, tiene hasta el **catorce de abril**<sup>8</sup>, para pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que hayan resultado procedentes, previo análisis y valoración de la documentación que existe en los expedientes de las candidaturas integrados.
31. En razón de lo anterior, es evidente que se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la CNHJ de MORENA, se pronuncie sobre la litis planteada en los Juicios de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
32. Lo anterior, al estimarse que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia de la CNHJ de MORENA, puesto que su propio Estatuto en su artículo 49 incisos a), b), f), g) y n), establecen lo siguiente:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
  - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
  - Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de este

---

<sup>8</sup> De conformidad con el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas e integrantes de los ayuntamientos.



instituto político.

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

33. De lo cual se concluye que la CNHJ de MORENA es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida interna del propio partido político, así como con la Base 13 de la Convocatoria.

### **3. Reencauzamiento.**

34. Con el fin de garantizar, el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, procede **reencauzar** el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirán los expedientes a la CNHJ del partido MORENA, al corresponderle conocer y resolver conforme a derecho los actos que ahora se controvieren, debiendo emitir una resolución<sup>9</sup> de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora, misma que deberá ser notificada, para efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

35. Por tanto, de acuerdo al contexto en la que se suscita la controversia y toda vez que se tienen presentes en la que se suscita la controversia y toda vez que se tienen presentes los plazos del Proceso Electoral Local 2020-2021, se vincula a la CNHJ, para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción del

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBER SER AGOTADO".



JDC/044/2021

expediente y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.

36. Posteriormente, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.
37. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse las demandas y sus anexos, al CNHJ de MORENA, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.
38. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el mismo criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se atendieron escritos similares por el Pleno de ese órgano jurisdiccional<sup>10</sup>, así como por este propio órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>
39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio de la Ciudadanía JDC/044/2021, por lo cual se remitirá el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez recibida la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en

---

<sup>10</sup> Véase el acuerdo de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SX-JDC-438/2021 y acumulado.

<sup>11</sup> Véase lo resuelto por este Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes JDC/033/2021 y sus acumulados JDC/037/2021, JDC/038/2021, JDC/039/2021, JDC/0401/2021, JDC/041/2021, JDC/042/2021; JDC/035/2021 y JDC/036/2021.



JDC/044/2021

derecho corresponda, quedando copias certificadas de dicha documentación en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción de los expedientes y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.

**CUARTO.** Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE;** por oficio a las autoridades responsables, y por estrados al actor<sup>12</sup> y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, fracción IV y 61, fracciones I; II y III, de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 59, fracción IV de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/044/2021

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/044/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.